



RESOLUCIÓN N° 0276-2023-ANA-TNRCH

Lima, 12 de mayo de 2023

EXP. TNRCH : 888-2022
CUT : 185092-2021
IMPUGNANTE : Carmela Zárate Cáceres
MATERIA : Delimitación de faja marginal
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Orcotuna
POLÍTICA : Provincia : Concepción
Departamento : Junín

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmela Zárate Cáceres contra la Resolución Directoral N° 0635-2022-ANA-AAA.MAN, por haberse desvirtuado sus argumentos de apelación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Carmela Zárate Cáceres contra la Resolución Directoral N° 0635-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 07.11.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0460-2022-ANA-AAA.MAN del 31.08.2022, que resolvió declarar improcedente su solicitud de modificación de un tramo de la faja marginal del río Mantaro margen derecha delimitada con la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.12.2017.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Carmela Zárate Cáceres solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0635-2022-ANA-AAA.MAN.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución cuestionada vulnera el Principio del Debido Procedimiento por adolecer de una motivación eficiente, ya que, trasgrede su derecho constitucional de la propiedad por afectar el uso, disfrute y su disposición, dado que *“interpreta de forma errónea los alcances de un bien de dominio público”, puesto que (...) los terrenos de propiedad privada afectados con una faja marginal no se convierten automáticamente en bienes integrantes del dominio público del Estado*, de manera que, considera que cuando una faja marginal recae sobre un predio de propiedad privada lo que se

genera es una servidumbre legal a favor del Estado (figura diferente al dominio público), por lo que, refiere que podrá efectuar válidamente acciones respecto de su propiedad, lo que incluye independizar un área de su terreno incluso si comprende la faja marginal, teniendo en consideración que el predio existía antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO.

- 3.2. Solicita que se aclare el extremo de la resolución impugnada referida a que tanto el Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.MAN/RGAP como el Informe Técnico N° 0083-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento dejan la posibilidad fáctica y jurídica de que cumplido con los requisitos técnicos para la ejecución de obras de defensa ribereña se tenga por cumplido los requisitos formales para volver a solicitar una reducción de la faja marginal, dado que, habría cesado la finalidad por la que se determinó la faja marginal (evitar los desbordes e inundaciones futuras que podrían ocasionar catástrofes a los pobladores colindantes).

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La señora Carmela Zárate Cáceres mediante la Carta N° 117-2021-C/CZC ingresada el 11.11.2021¹, solicitó a la Administración Local de Agua Mantaro la modificación de un tramo de la faja marginal del río Mantaro margen derecha delimitada con la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.12.2017.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Estudio de modificación de faja marginal del río Mantaro margen derecha distrito de Orcotuna, provincia de Concepción, departamento de Junín.
 - b) Copia simple de la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO.
 - c) Copia simple del Testimonio de la Compra Venta de fecha 02.03.2020, mediante la cual la señora Clementina Casas Quinto transfiere a favor de la señora Carmela Zárate Cáceres el predio denominado Turumanya Isla de 0.6155 ha, inscrito en la Partida N° 11029481 ubicado en el sector Huando, distrito de Orcotuna, provincia de Concepción, departamento de Junín.
 - d) Copia simple del Testimonio de la Compra Venta de fecha 29.05.2021, mediante la cual el señor Nelson Raúl Anchiraico Orihuela transfiere a favor de GV Inmobiliaria E.I.R.L. el predio rústico denominado Isla Las Balsas, inscrito en la Partida N° 11258490 ubicado en el sector Huando, distrito de Orcotuna, provincia de Concepción, departamento de Junín.
 - e) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- 4.2. En fecha 26.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, luego de evaluar la documentación presentada por la señora Carmela Zárate Cáceres, determinó observaciones y acciones a implementar conforme al siguiente detalle:

“OBSERVACION A IMPLEMENTAR:

- *Mediante Resolución Administrativa N° 039-2009-ANA-ALA MANTARO de fecha 10.03.2009, se aprueba la delimitación de la faja marginal del río Mantaro, margen derecha en una longitud de 1 237.88 m., ubicado en el distrito de Mito y Orcotuna, provincia Concepción-Junín, con 14 hitos georreferenciados.*
- *Mediante Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 27.12.2021, se aprueba la delimitación de la faja marginal del río Mantaro, margen*

¹ Según lo registrado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9775ABF4

derecha en una longitud de 8 644.54m., ubicado en el distrito de Mito y Orcotuna, provincia Concepción-Junín, con 30 hitos georreferenciados, **OBSERVÁNDOSE** que deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 039-2009-ANA-ALA MANTARO de fecha 10.03.2009.

- **Hecha la evaluación de ubicación de los hitos de la Resolución Administrativa N° 039-2009-ANA-ALA MANTARO de fecha 10.03.2009 y Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 27.12.2017, según ubicación de los hitos georreferenciados de ambas resoluciones, el área que solicita para la modificación de faja se encuentra en la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 27.12.2017 y no en la Resolución Administrativa N° 039-2009-ANA-ALA MANTARO de fecha 10.03.2009 que fue dejado sin efecto por la anterior resolución, por lo que, la Administración Local del Agua Mantaro deberá realizar la verificación técnica de campo en relación a la propuesta presentada por la administrada según Memoria Descriptiva de solicitud de fecha 11.11.2021 con CUT N° 185092-2021, para su referencia se adjunta plano de la faja marginal de ubicación de las 02 resoluciones resolución directoral y resolución administrativa.**
- **El administrado deberá presentar el plano de ubicación de su predio en coordenadas UTM WGS 84 emitido por la SUNARP, a fin de verificar si cuenta con título de propiedad, así mismo para su verificación de la existencia de superposición con ambas resoluciones nombradas anteriormente, con la finalidad de poder dar respuesta a la solicitud presentada por el administrado sobre la modificación de la delimitación de la faja margen derecha del río Mantaro ubicado en el sector Huando del distrito Orcotuna, provincia de Concepción - Junín.**
- **La ALA Mantaro deberá realizar la verificación técnica de campo para su evaluación de la propuesta de modificación de faja marginal margen derecha del río Mantaro, para lo cual realizará lo siguiente:**
 - ✓ Verificar la ubicación geográfica y política exacta de la propuesta de la faja marginal verificándose los puntos georreferenciados como propuesta de modificación por el administrado a lo largo de la fuente natural de agua, identificando de manera precisa su ubicación mediante sus coordenadas UTM Datum WGS 84, Zona 18S y su cota referencial.
 - ✓ Constatar si existe superposiciones con las resoluciones aprobadas o dejadas sin efecto por la Autoridad Nacional del Agua, de la faja marginal margen derecha del río Mantaro, a fin de dar respuesta técnica, sobre lo solicitado por el administrado.
 - ✓ Verificar y dejar constancia mediante acta de inspección si el estudio cumple la aplicación de los artículos 6°, 9°, 10°, 12°, 13° y 18° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.
 - ✓ Tomar fotos al momento de la verificación técnica de campo, con fechador.
 - ✓ Presentar plano a escala adecuada donde se visualice todos los puntos georreferenciados comprendidos (puntos de ribera del río y puntos de faja marginal).

La Autoridad Local de Agua Mantaro, deberá remitir al administrado para el levantamiento de las observaciones, para su procedimiento adecuado según lo que establece las normas de la ANA, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su cumplimiento”.

Las observaciones y acciones a implementar fueron puestas en conocimiento de la Administración Local de Agua Mantaro por medio del Memorando N° 1412-2021-ANA-AAA.MAN de fecha 26.11.2021 y de la señora Carmela Zárate Cáceres con la Carta N° 0366-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO de fecha 06.12.2021.

- 4.3. En fecha 09.12.2021, la Administración Local de Agua Mantaro, con participación de la señora Carmela Zárate Cáceres, llevó a cabo una verificación técnica de campo en el río Mantaro, sector Huando, distrito de Orcotuna, provincia de Concepción, departamento de Junín, en la

que constató lo siguiente:

- Hito N° 01: sobre las coordenadas UTM WGS 84: 466599 mE; 8679536 mN se encuentra a una distancia aproximada de 15 m del borde posterior del talud de la defensa ribereña existente (material propio del río). Cota referencial 3248 m.s.n.m.
- Hito N° 02: sobre las coordenadas UTM WGS 84: 466559 mE; 8679617 mN a una distancia de 15 m del borde del talud posterior de la defensa ribereña existente. Cota referencial 3248 m.s.n.m.
- Hito N° 03: sobre las coordenadas UTM WGS 84: 466537 mE; 8679681 mN a una distancia de 15 m del talud posterior de la defensa ribereña existente. Cota referencial 3248 m.s.n.m.
- Hito N° 04: sobre las coordenadas UTM WGS 84: 466525 mE; 8679769 mN a una distancia de 15 m del borde del talud de la defensa ribereña existente. Cota referencial 3249 m.s.n.m.
- Hito N° 05: sobre las coordenadas UTM WGS 84: 466464 mE; 8679828 mN se encuentra a una distancia aproximada de 18 m del borde posterior del talud de la defensa ribereña existente. Cota referencial 3249 m.s.n.m.
- Hito N° 06: sobre las coordenadas UTM WGS 84: 466402 mE; 8679869 mN a una distancia de 20 m de la defensa ribereña existente. Cota referencial 3249 m.s.n.m.
- Hito N° 07: sobre las coordenadas UTM WGS 84: 466278 mE; 8679927 mN a una distancia de 20 m al borde posterior del talud de la defensa ribereña.
- Hito N° 08: sobre las coordenadas UTM WGS 84: 466213 mE; 8679962 mN a una distancia de 20 m del borde de la defensa ribereña.
- Hito N° 09: sobre las coordenadas UTM WGS 84: 466075 mE; 8680048 mN a una distancia de 20 m desde el borde posterior del talud de la defensa ribereña existente. Cota referencial 3249 m.s.n.m.
- Hito N° 10: sobre las coordenadas UTM WGS 84: 465970 mE; 8680087 mN a una distancia de 20 m del borde posterior del talud de la defensa ribereña existente. Cota referencial 3249 m.s.n.m.
- Hito N° 11: sobre las coordenadas UTM WGS 84: 465903 mE; 8680118 mN a una distancia de 20 m del borde posterior del talud de la defensa ribereña existente Cota referencial 3250 m.s.n.m.
- Hito N° 12: sobre las coordenadas UTM WGS 84: 465903 mE; 8680118 mN a una distancia de 20 m de la defensa ribereña existente. Cota referencial 3250 m.s.n.m.

La defensa ribereña existente está compuesta con material propio del río acumulado con una altura promedio de 4.10 m, ancho de base entre 20 a 30 m, ancho de corona entre 6 a 12 m.

El predio colindante se encuentra con cultivos de maíz, zanahoria y entre la defensa ribereña y el predio existe una vía de acceso o trocha carrozable de 6 m de ancho.

Se constató que si existe superposición de la faja marginal Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO con el predio de propiedad de la señora Carmela Zárate Cáceres en un 90% aproximadamente.

(...)

El área de la faja marginal con Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO se encuentra ocupada con cultivos de maíz, zanahoria y algunas viviendas rústicas.

Se determinó la existencia de linderos, ribera, borde posterior de talud de la defensa ribereña.

Según lo observado en campo, no existe huellas de inundación ni desborde del río que hay sucedido años atrás”.

4.4. Por medio de la Hoja de Elevación N° 0066-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO de fecha 21.06.2022, la Administración Local de Agua Mantaro remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro documentación relacionada al predio de la señora Carmela Zárate Cáceres.

4.5. En el Informe Técnico N° 0083-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR de fecha 27.07.2022, la Administración Local de Agua Mantaro concluyó lo siguiente:

- *De la revisión de la memoria descriptiva presentada y de la verificación técnica de campo realizada se puede determinar que el sustento técnico que tomo la administrada para solicitar la reducción del ancho de la faja marginal hasta los 12 puntos propuestos en su estudio presentado se basó en la existencia de un arrimado de material acumulado en la margen derecha del río.*
- *La Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO, en el tramo del estudio de modificación presenta un ancho de 130 - 250 m abarcando predios agrícolas, infraestructura de canales de riego y algunas viviendas consolidadas.*
- *El arrimado de material acumulado si bien es cierto que tiene una dimensión considerable, no constituye una obra de infraestructura hidráulica de defensa ribereña, ya que, técnicamente no presenta estabilidad ni resistencia ante cargas hidráulicas que se puedan generar en una eventual crecida del río o desborde, solo configura como protección temporal.*
- *Las estructuras de defensa ribereña (muros de encausamiento, espigones, gaviones, enrocados, etc.) son obras de infraestructura hidráulica que son construidos para proteger ante las crecidas de los ríos a las áreas aledañas a estos cursos de agua, cuentan con autorización de ejecución de obras por parte de la Autoridad Nacional del Agua y luego de ser ejecutados podrían ocasionar una disminución del ancho de la faja marginal existente y determinada sin la existencia de estas obras hidráulicas.*
- *El arrimado del material descrito en el párrafo anterior no cuenta con autorización de ejecución de obras por parte de la Autoridad Nacional del Agua, ni certificación ambiental emitida por la autoridad competente; es decir no configura una estructura de defensa ribereña.*
- *En consecuencia, mientras no se ejecute una estructura de defensa ribereña en el tramo solicitado del río Mantaro, el pedido de modificación de la faja marginal margen derecha del río Mantaro delimitada mediante Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO no podría ser modificado”.*

4.6. En el Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.MAN/RGAP de fecha 12.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro recomendó declarar improcedente la solicitud presentada por la señora Carmela Zárate Cáceres en atención a lo siguiente:

- *Mediante Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 27.12.20217, se aprueba la delimitación de la faja marginal del río Mantaro, margen derecha en una longitud de 8 644.54m., ubicado en el distrito de Mito y Orcotuna,*

provincia Concepción - Junín, con 30 hitos georreferenciados, **OBSERVÁNDOSE** que deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 039-2009- ANA-ALA MANTARO de fecha 10.03.20209.

- *La inspección ocular realizada por el ingeniero Rodolfo Mariñas de la Administración Local de Agua Mantaro, según su Informe Técnico N° 0083-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR de fecha 27.07.2022, menciona que existe un arrimado de material acumulado, generado por los extractores de los agregados del cauce del río Mantaro, verificándose que no es ejecución de obras en fuentes naturales de agua, y no cumple con los requisitos técnicos según norma establecida en el TUPA 08 de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, técnicamente no constituye una obra de infraestructura hidráulica de defensa ribereña, por carecer de estabilidad y resistencia ante una máxima carga hidráulica en épocas de avenidas del río Mantaro, el cual generaría desborde e inundación, causando una catástrofe a los alrededores. De la revisión de la memoria descriptiva presentada y de la verificación técnica de campo realizada se puede determinar que el sustento técnico que tomo la administrada para solicitar la reducción del ancho de la faja marginal hasta los 12 puntos propuestos en su estudio presentado se basó en la existencia de un arrimado de material acumulado en la margen derecha del río.*
- *Se constató mediante la verificación técnica de campo, que si existe superposición con la faja marginal delimitada y aprobada con Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 27.12.20217, con el predio de propiedad de la señora Carmela Zárate Cáceres en un 100% aproximadamente, así mismo, se observó que el predio colindante con la faja marginal presenta un suelo agrícola, franco arenoso y fértil donde se encuentra actualmente con cultivos de maíz y zanahoria.*
- *Se concluye que el administrado para solicitar la modificación de la delimitación aprobada con Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 27.12.20217, deberá presentar solicitud de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua según requisitos del TUPA 8 de la Autoridad Nacional del Agua, en aplicación del artículo 36° literal a) y b) de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, de obras enmarcados en estructuras de defensa ribereña (muros de encausamiento, espigones, gaviones, enrocados, etc.) son obras de infraestructura hidráulica que son construidos para proteger ante las crecidas de los ríos a las áreas aledañas a estos cursos de agua, cuentan con autorización de ejecución de obras por parte de la Autoridad Nacional del Agua y luego de ser ejecutados podrían ocasionar una disminución del ancho de la faja marginal existente y determinada sin la existencia de estas obras hidráulicas.*
- *En ese sentido, mientras no se ejecute una estructura de defensa ribereña en el tramo solicitado del río Mantaro, sobre la modificación de la faja marginal margen derecha del río Mantaro, el cual se encuentra aprobado de oficio por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 27.12.2017, es de opinión declarar no procedente su trámite administrativo”.*

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 0460-2022-ANA-AAA.MAN del 31.08.2022, notificada el 01.09.2022, declaró improcedente la solicitud presentada por la señora Carmela Zárate Cáceres sobre modificación de un tramo de la faja marginal del río Mantaro margen derecha delimitada con la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO, en atención de lo determinado en el Informe Técnico N° 0083-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR y en el Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.MAN/RGAP.

4.8. Con el escrito presentado el 22.09.2022², la señora Carmela Zárate Cáceres interpuso un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución

² De acuerdo con el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9775ABF4

Directoral N° 0460-2022-ANA-AAA.MAN, manifestando lo siguiente:

- (i) *“Efectivamente se puede corroborar que dicho predio no se encontraba contenido en la Resolución Administrativa N° 039-2009-ANA-ALA MANTARO, puesto que colindaba con la faja marginal descrita en la citada resolución y que por ello no afectaba el predio, hecho que hizo posible la venta del mismo titulado e inscrito frente a SUNARP con P.E. N° 11258490”.*
- (ii) *“Efectivamente el predio de la administrada ha sido afectado por la nueva delimitación, puesto que dicho predio anteriormente colindaba con otra faja marginal Resolución Administrativa N° 039-2009-ANA-ALA MANTARO y que en base a tal resolución fue titulado, sin embargo esta faja marginal ha sido modificada por la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO, afectando al predio casi en su totalidad, en la medida que actualmente dicho predio se encuentra inscrito en la SUNARP con P.E. 11089420”.*
- (iii) El estudio que dio origen a la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO que contempla una longitud de 57+143 km del río Mantaro es *“demasiado extenso para limitar de manera adecuada la faja marginal, puesto que, a lo largo de todo el tramo analizado, el río presenta secciones y/o características diversas sobre las cuales debieron ser analizadas de forma independiente”*, de manera que considera que el tramo que colinda con su predio debió ser evaluado de forma independiente por no encontrarse propenso a inundaciones, ya que, si presenta un talud en ambas márgenes del río de 30 m aproximadamente como se puede evidenciar en la fotografía adjuntada, que si puede servir de defensa ribereña y evitar el posible desborde del río.

Adjunta en calidad de nueva prueba, la Resolución Jefatural N° 153-2016-ANA, la inmatriculación por prescripción adquisitiva de dominio vía judicial de la Partida Electrónica N° 11258490, la Partida N° 11029481, el Estudio de Delimitación de Faja Marginal con Modelamiento Hidráulico de setiembre de 2021, y el Estudio de Faja Marginal del Río Mantaro en 57 + 143 km, tramo Puentes Stuart - Puente Víques del 2016.

4.9. En el Informe Técnico N° 0109-2022-ANA-AAA.MAN/RGAP de fecha 25.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro recomendó declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Carmela Zárate Cáceres contra la Resolución Directoral N° 0460-2022-ANA-AAA.MAN, en atención a lo siguiente:

- *“La señora Carmen Zárate Cáceres, mediante Carta N° 117-2021-C-CZC de fecha 11.11.2021, presentó un estudio solicitando la modificación de la faja marginal del río Mantaro, en un tramo que ha sido delimitado de oficio la faja marginal margen derecha del río Mantaro y aprobado por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO.*
- *Así mismo, al pedido de modificación de la faja marginal margen derecha del río Mantaro, mediante Carta N° 117-2021-C-CZC de fecha 11.11.2021, se elaboró el Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.MAN/RGAP de fecha 12.08.2022, y de acuerdo a los resultados de su evaluación del estudio, se recomendó declararse como improcedente a la solicitud de modificación de la faja marginal del río Mantaro, señalándose que este tramo cuenta con delimitación aprobado por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO.*

- *Según el resultado del análisis que se realizó, al estudio de modificación de la faja marginal del río Mantaro, presentado por la administrada, no adjunta el estudio de autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, aprobado con resolución directoral por la Autoridad Nacional del Agua, a lo que señala como defensa ribereña, así mismo se señala que la estructura orientada a prevenir inundaciones, no tiene las condiciones técnicas que le permitan comportarse como una defensa ribereña, lo que genera un ancho del río y una zona de inundación errados. Este error se ve reflejado en la propuesta de faja marginal que presentó la administrada.*
- *Por tanto, se concluye que prevalece los resultados obtenidos de oficio por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro respecto al “Estudio de Faja Marginal del río Mantaro en 57+143 km, tramo puente Stuart - Puente Viques”, cuya ejecución de la delimitación del río Mantaro, abarca más de 57 kilómetros de longitud del río Mantaro, el cual no está sujeto a la modificación la faja marginal delimitada mediante la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO.*
- *En ese sentido el recurso de reconsideración solicitado por la señora Carmela Zárate Cáceres contra la Resolución Directoral N° 460-2022-ANA-AAA.MAN. respecto a la modificación a la faja marginal que se aprobó mediante la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO, se declara como infundado, según lo indicado en los análisis del presente informe técnico”.*

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 0635-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 07.11.2022, notificada el 11.11.2022, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Carmela Zárate Cáceres contra la Resolución Directoral N° 0460-2022-ANA-AAA.MAN, debido a que del análisis de los medios probatorios ofrecidos la impugnante no presenta nueva prueba, de manera que los documentos adjuntados y los argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la resolución cuestionada, ya que, la delimitación de la faja marginal del río Mantaro margen derecha aprobada con la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO se encuentra técnicamente sustentada de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

4.11. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se observa que señora Carmela Zárate Cáceres con el escrito de fecha 02.12.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0635-2022-ANA-AAA.MAN, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con el Memorando N° 1967-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 07.12.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-

ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la delimitación de la faja marginal

- 6.1. El artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos ha dispuesto en relación con la faja marginal lo siguiente:

“Artículo 74°.- Faja marginal

En los terrenos aledaños a los naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión”.

- 6.2. Por su parte, el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA⁶, establecieron lo siguiente en cuanto a la naturaleza de las fajas marginales:

“Artículo 113°.- Fajas Marginales

113.1 Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

113.2 Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos”.

“Artículo 3°.- Naturaleza de las fajas marginales

Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”.

- 6.3. En lo concerniente a los criterios para la delimitación de la faja marginal y la metodología para la delimitación de la faja marginal, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales han dispuesto lo siguiente:

“Artículo 114°.- Criterios para la delimitación de la faja marginal

La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.*

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.12.2016.

- b. El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.
- c. El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.
- d. La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales”.

“Artículo 6°. - Metodología para la delimitación de la faja marginal

La metodología para delimitar la faja marginal de cauces naturales o artificiales comprende las siguientes etapas:

- b) **Determinación del límite superior de la ribera.** Se establece a través del Modelamiento Hidráulico o Huella Máxima.
- c) **Determinación del ancho de la faja marginal.** Se establece conforme a los criterios establecidos en el artículo 12° del presente reglamento.

Artículo 8°. - Límite superior de la ribera de cauces naturales

El límite superior de la ribera se determina utilizando alguna de las siguientes metodologías:

- a) Modelamiento Hidráulico o Huella Máxima.
- b) Huella Máxima.

“Artículo 18°. - Procedimiento para la delimitación de faja marginal

18.1 La Administración Local de Agua (ALA) realiza la instrucción del procedimiento que comprende al menos las siguientes actuaciones: inspección ocular, solicitud de opinión al operador de infraestructura hidráulica de ser el caso y evaluación técnica conforme a las normas establecidas en el presente reglamento.

18.2 La AAA expide la resolución de delimitación de faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, y la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales”.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Carmela Zárate Cáceres

6.4. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.4.1. La señora Carmela Zárate Cáceres solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro la modificación de un tramo de la faja marginal del río Mantaro margen derecha delimitada con la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.12.2017, ubicado en el sector Huando, distrito Orcotuna, provincia de Concepción, departamento de Junín.

6.4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 0460-2022-ANA-AAA.MAN del 31.08.2022, declaró improcedente la solicitud presentada por la señora Carmela Zárate Cáceres sobre modificación de un tramo de la faja marginal del río Mantaro margen derecha delimitada con la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO, en atención de lo determinado en el Informe Técnico N° 0083-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR y en el Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.MAN/RGAP.

Asimismo, por medio de la Resolución Directoral N° 0635-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 07.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora

Carmela Zárate Cáceres contra la Resolución Directoral N° 0460-2022-ANA-AAA.MAN, debido a que del análisis de los medios probatorios ofrecidos la impugnante no presenta nueva prueba, de manera que, los documentos adjuntados y los argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la resolución cuestionada, ya que, la delimitación de la faja marginal del río Mantaro margen derecha aprobada con la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO se encuentra técnicamente sustentada de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

6.4.3. La señora Carmela Zárate Cáceres refiere que la resolución cuestionada vulnera el Principio del Debido Procedimiento por adolecer de una motivación eficiente, ya que, trasgrede su derecho constitucional de la propiedad por afectar el uso, disfrute y su disposición, dado que *“interpreta de forma errónea los alcances de un bien de dominio público”, puesto que (...) los terrenos de propiedad privada afectados con una faja marginal no se convierten automáticamente en bienes integrantes del dominio público del Estado*, de manera que, considera que cuando una faja marginal recae sobre un predio de propiedad privada lo que se genera es una servidumbre legal a favor del Estado (figura diferente al dominio público), por lo que, refiere que podrá efectuar válidamente acciones respecto de su propiedad, lo que incluye independizar un área de su terreno incluso si comprende la faja marginal, teniendo en consideración que el predio existía antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO.

6.4.4. Al respecto, es pertinente señalar que mediante la Resolución Administrativa N° 039-2009-ANA-ALA MANTARO de fecha 10.03.2009, la Administración Local de Agua Mantaro aprobó el nuevo plano A-01 sobre delimitación de la faja marginal del río Mantaro margen derecha en una longitud de 1237.88 m iniciándose en el hito - 1 con coordenadas UTM PSAD 56 467739.0000 mE y 8678548.0000 mN finalizando en el hito - 14 en las coordenadas UTM PSAD 56 466934.9953 mE y 8679387.0046 mN ubicados en el sector Isla, distrito de Orcotuna, provincia de Concepción, departamento de Junín, de acuerdo con el detalle siguiente:

CUADRO TECNICO				
FAJA MARGINAL DEL RIO MANTARO MARGEN DERECHA				
SECTOR ISLA - ORCOTUNA - CONCEPCION - JUNIN				
HITO	TRAMO	LONGITUD (m)	ESTE	NORTE
H-1	H-1-H-2	156.83	467739.0000	8678548.0000
H-2	H-2-H-3	322.47	467646.9953	8678675.0046
H-3	H-3-H-4	119.88	467415.9953	8678900.0046
H-4	H-4-H-5	77.49	467309.9953	8678956.0046
H-5	H-5-H-6	246.13	467235.9953	8678979.0046
H-6	H-6-H-7	52.40	467019.9953	8679097.0046
H-7	H-7-H-8	64.29	466980.9953	8679132.0046
H-8	H-8-H-9	29.73	466963.9953	8679194.0046
H-9	H-9-H-10	31.58	466953.9953	8679222.0046
H-10	H-10-H-11	21.00	466947.9953	8679253.0046
H-11	H-11-H-12	22.83	466947.9953	8679274.0046
H-12	H-12-H-13	37.22	466936.9953	8679294.0046
H-13	H-13-H-14	56.04	466932.9953	8679331.0046
H-14	H-14-H-15	0.00	466934.9953	8679387.0046
PERIMETRO =		1,237.88	ml	

Fuente: Resolución Administrativa N° 039-2009-ANA-ALA MANTARO.

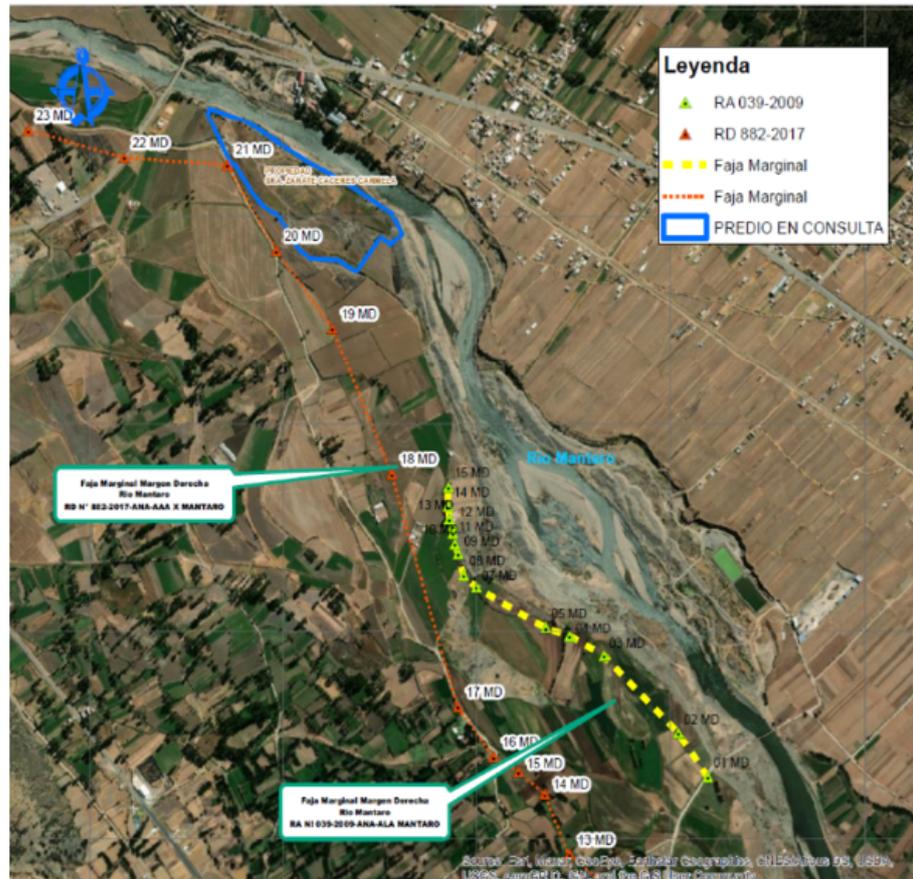
Asimismo, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.12.2017, delimitó un tramo de la faja marginal del río Mantaro margen derecha en una longitud de 8 644.54 m ubicado en el distrito de Mito y Orcotuna, provincia de Concepción, departamento de Junín, conforme al siguiente detalle:

RELACION DE HITOS GEOREFERENCIADOS PARA LA SEÑALIZACION DEL TRAMO DE FAJA MARGINAL DELIMITADO											
Margen derecha											
CODIGO DEL HITO	mEste	mNorte	CODIGO DEL HITO	mEste	mNorte	CODIGO DEL HITO	mEste	mNorte	CODIGO DEL HITO	mEste	mNorte
1	469 773	8 675 550	9	467 798	8 677 130	17	466 740	8 678 384	25	465 004	8 680 146
2	469 535	8 675 596	10	467 581	8 677 331	18	466 536	8 679 056	26	464 800	8 680 406
3	469 340	8 675 706	11	467 494	8 677 501	19	466 351	8 679 477	27	464 443	8 680 689
4	469 128	8 675 906	12	467 496	8 677 636	20	466 176	8 679 702	28	464 223	8 680 938
5	469 049	8 675 987	13	467 086	8 677 956	21	466 024	8 679 951	29	464 023	8 681 099
6	469 034	8 676 067	14	467 009	8 678 130	22	465 705	8 679 972	30	463 948	8 681 268
7	468 647	8 676 397	15	468 927	8 678 196	23	465 406	8 680 049			
8	468 031	8 676 698	16	466 851	8 678 239	24	465 176	8 680 059			

Fuente: Artículo primero de la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO.

Cabe precisar que la delimitación efectuada por medio de la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO se sustentó en el "Estudio de Faja Marginal del Río Mantaro en 57+143 km, tramo puente Stuart - Puente Viques", lo que permitió establecer el límite superior de la ribera así como la delimitación de la faja marginal como resultado del modelamiento hidráulico bajo los parámetros previstos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

- 6.4.5. Del análisis técnico realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en el Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.MAN/RGAP de fecha 12.08.2022, se advierte que el predio de la señora Carmela Zárate Cáceres (enmarcado en color azul) se encuentra dentro de la faja marginal del río Mantaro margen derecha delimitada con la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO. Asimismo, resulta oportuno puntualizar que la delimitación de la faja marginal margen derecha realizada con la Resolución Administrativa N° 039-2009-ANA-ALA MANTARO era respecto del sector Isla, de manera que el predio materia del presente procedimiento administrativo no se ubica dentro de los alcances de la mencionada delimitación, conforme se aprecia de la siguiente imagen:



Fuente: Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.MAN/RGAP.

6.4.6. Atendiendo a estas consideraciones, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley.

Asimismo, el artículo 923° del Código Civil define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, el cual debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites que impone la ley.

Al respecto el Tribunal Constitucional en su sentencia del 14.06.2011, en el Expediente N° 0011-2010-PI/TC, señaló sobre el derecho de propiedad lo siguiente:

“(…)

6. *La exigencia de que su ejercicio se realice en armonía con el bien común y dentro de los límites legales hace referencia a la función social que el propio derecho de propiedad “comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial” [STC 3347-2009-PA/TC. F.J. 15]. Esta función social explica su doble dimensión y determina que además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención al interés público. En particular, que el ejercicio del derecho de propiedad se desenvuelva de manera acorde con la función social que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.*

7. Desde luego que los deberes estatales que se originan de este derecho no se agotan en los de garantía y respeto de la propiedad privada. También comprende la obligación de proteger y garantizar la propiedad pública. Este Tribunal vuelve a recordar que el artículo 70° de la Ley Fundamental no diferencia entre propiedad pública y privada, de modo que las inmunidades, garantías y deberes que se han expresado a propósito de la propiedad privada (vgr. Inviolabilidad) también se extienden al caso de la propiedad pública. Y es que, como se señaló en la STC 00048-2004-PI/TC (F.J. 85). “no hay ninguna razón que impida que la propiedad pública pueda ser tutelada con el mismo fundamento que la propiedad privada”.

(...)”.

En ese sentido, se entiende que la propiedad privada no es absoluta por estar sometida a limitaciones que el bien común y la ley le imponen, conforme lo establece la Constitución Política del Perú.

6.4.7. Por otro lado, el literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las **fajas marginales** la condición de **bienes naturales asociados al agua**, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 7° de la citada norma, “*toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional*”.

6.4.8. Por su parte, el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, dispone que las **fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles**. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales⁷, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

6.4.9. Cabe precisar que en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad sobre fajas marginales, este Tribunal, en el numeral 6.10 de la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente N° 787-2014⁸, ha señalado que: “(...) *considerando que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido en armonía con el bien común y la Ley; en caso exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, sino que se ve limitado, a efectos de armonizar su ejercicio con el bien común y la Ley, que en este caso se manifiesta en la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios*”.

En tal sentido, la condición de inalienable e imprescriptible de las fajas marginal se encuentra directamente relacionado con la prohibición del desarrollo de asentamientos humanos, el uso agrícola y otras actividades en el área de la faja marginal (artículo 115° del Reglamento de la Ley de

⁷ Conforme al artículo 273° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Cabe precisar que dichas acciones estructurales están referidas a los programas integrales de control de avenidas, considerándose como tal, las obras de defensa, embalses de regulación, obras de defensa provisionales y obras de encauzamiento.

⁸ Véase la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente 787-2014. Disponible En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r255_cut_95696-2013e_exp_787-2014_yeny_martha_chavez_oblitas_y_otro.pdf

Recursos Hídricos⁹ y artículo 16° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales¹⁰), debido a que lo que se busca evitar ante un eventual desborde de las fuentes de agua, es que se produzcan inundaciones o deslizamientos que pongan en peligro la vida de la población y ocasionen daños en los campos de cultivo, edificaciones, viviendas y en general en la propiedad pública o privada.

Asimismo, cabe precisar que, en la parte in fine de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556, Ley que Aprueba Disposiciones de Carácter Extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a Desastres y que Dispone la Creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios¹¹, se **declaró como zonas intangibles** los cauces de las riberas, **las fajas marginales** y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras y se **prohibió expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros**, sean estas posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.

6.4.10. De lo expuesto se puede concluir, que no corresponde amparar el argumento de la apelante en el presente extremo, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con la emisión de la Resolución Directoral N° 0635-2022-ANA-AAA.MAN no ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, por encontrarse motivado el referido acto administrativo.

6.5. En relación con la solicitud de la impugnante contenida en el numeral 3.2. de esta resolución, que se aclare el extremo de la resolución impugnada referida a que tanto el Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.MAN/RGAP como el Informe Técnico N° 0083-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento dejan la posibilidad fáctica y jurídica de que cumplido con los requisitos técnicos para la ejecución de obras de defensa ribereña se tenga por cumplido los requisitos formales para volver a solicitar una reducción de la faja marginal, dado que habría cesado la finalidad por la que se determinó la faja marginal (evitar los desbordes e inundaciones futuras que podrían ocasionar catástrofes a los pobladores colindantes); este Colegiado precisa lo siguiente:

6.5.1. Del Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 09.12.2021, se advierte que la Administración Local de Agua Mantaro dejó constancia de la existencia de un arrimado en la margen derecha del río Mantaro producto del material acumulado de la propia fuente de agua (material de rechazo de las actividades de extracción de material de acarreo) con una altura de 4.10 m, un ancho de

⁹ **“Artículo 115°.- Actividades prohibidas en las fajas marginales**

115.1 *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.*

115.2 *La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin”.*

¹⁰ Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.12.2016.

“Artículo 16°.- Autorización Temporal del Uso de la Faja Marginal

16.1 *La AAA puede autorizar el uso temporal de fajas marginales y riberas de los ríos amazónicos para la siembra de cultivos de corto periodo vegetativo. Las autorizaciones se otorgan respetando los usos y costumbres reconocidos por la Ley de Recursos Hídricos, preferentemente a quienes realizan con anterioridad dicha actividad, cumpliendo las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Agua.*

16.2 *En aquellos ríos de la selva donde se autorice el uso temporal de las riberas y fajas marginales para actividades agrícolas, se lleva un registro de usuarios de usos temporales”.*

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.04.2017.

base promedio de 30 m y un ancho de corona promedio de 10 m.



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 09.12.2021

6.5.2. En el Informe Técnico N° 0083-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR de fecha 27.07.2022, la Administración Local de Agua Mantaro determinó que el material acumulado descrito en el párrafo precedente no constituye una obra de infraestructura hidráulica - defensa ribereña debido a que no cumple con los requisitos técnicos por carecer de estabilidad y resistencia ante una máxima carga hidráulica en épocas de avenida del río Mantaro, lo que ocasionaría un desborde e inundación afectando con ello los predios aledaños.

6.5.3. En el mismo sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro determinó en el Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.MAN/RGAP de fecha 12.08.2022, que de la revisión de la memoria descriptiva y la verificación técnica de campo del 09.12.2021, la administrada sustentó su solicitud de modificación de la delimitación de la faja marginal del río Mantaro margen derecha (12 hitos) en base a un análisis técnico de una defensa ribereña, la cual no existe, ya que, el material propio del río acumulado no se enmarca como tal de conformidad con lo establecido artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Asimismo, indicó que mientras que no se ejecute una estructura de defensa ribereña en el tramo solicitado no se podrá modificar la delimitación de la faja marginal del río Mantaro margen derecha aprobada con la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO.

6.5.4. En tal sentido, una obra enmarcada en una estructura de defensa ribereña (muros de encausamiento, espigones, gaviones, enrocados, etc.) es una obra de infraestructura hidráulica que es construida para proteger - ante la crecida de los ríos - las áreas aledañas, por lo que, deberá contar con una autorización de ejecución de obras con fines distintos al aprovechamiento hídrico en fuentes naturales, para lo cual, la administrada acreditará que cuenta con:

- i. Certificación ambiental del proyecto; y
- ii. Aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad sectorial no emita la aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra.

Cabe precisar que la defensa ribereña debe ser una estructura orientada a prevenir inundaciones, con estabilidad estructural y resistencia ante una carga hidráulica que pueda generar una eventual crecida o desborde del río Mantaro.

6.5.5. Finalmente, es oportuno indicar que aun cuando se otorgue a favor de la apelante una autorización de ejecución de obras con fines distintos al aprovechamiento hídrico en fuente natural para la construcción de la defensa ribereña, ello no implica que la autoridad apruebe de manera automática la modificación de la delimitación de la faja marginal debido a que dicho procedimiento es uno de evaluación previa que requiere necesariamente de un análisis técnico a fin de determinar si se presentan las condiciones técnicas previstas en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales para la modificación de un tramo de la faja marginal del río Mantaro margen derecha delimitada con la Resolución Directoral N° 882-2017-ANA-AAA X MANTARO.

6.6. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmela Zárate Cáceres contra la Resolución Directoral N° 0635-2022-ANA-AAA.MAN, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0160-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹² del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmela Zárate Cáceres contra la Resolución Directoral N° 0635-2022-ANA-AAA.MAN.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

¹² Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

"Artículo 14°. Pluralidad de Salas

(...)

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.*

(...)"